

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

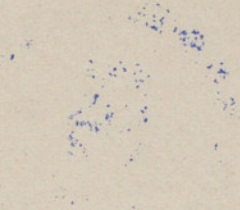
BASES PARA SU EXACCIÓN, APROBADAS EN SESIÓN
DEL PLENO PROVINCIAL DE 2 DE ABRIL DE 1954

BARCELONA
1954

ANCIENNES ÉCRITURES

MANUSCRITS

1773



1773



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

PRODUCTOS GRAVADOS

TARIFA

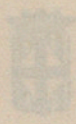
NORMAS QUE HAN DE SERVIR DE BASE
PARA LA ORDENANZA FISCAL



R. 8.197

BARCELONA

1954



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

PRODUCTOS GRAVADOS

TARIFA

NORMAS QUE HAN DE SERVIR DE BASE
PARA LA ORDENANZA FISCAL



BARCELONA

1924

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Bases para su exacción, aprobadas en sesión del Pleno Provincial de 2 de abril de 1954

PRODUCTOS GRAVADOS

Los obtenidos naturalmente por transformación industrial y susceptibles de tráfico comercial que se obtengan dentro de los límites de la provincia de Barcelona y que se enumeran a continuación :

Productos agrícolas. — Las frutas frescas y secas, champiñones, flores y plantas de ornamentación y demás frutos análogos.

Productos forestales. — Las maderas, leñas y cortezas del pino, encina, roble, haya, fresno, abeto, chopo, olmo, alcornoque, nogal, plátano, castaño y demás especies frondosas, cualquiera que sea su aplicación o destino, sin considerar las operaciones posteriores a la corta u obtención de dichas maderas, leñas o cortezas.

Aguas minerales. — El aprovechamiento de aguas minerales, así las medicinales como las potables, para expenderlas al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Minería, piedras, gravas y otros áridos. — Los minerales, rocas y materiales de construcción procedentes de minas, yacimientos, canteras o depósitos naturales, obtenidos dentro del territorio de esta provincia, como son sales potásicas, carbones, menas metálicas, piedras para labrar, pizarras, gravas, arenas y otros análogos.

Fuerzas hidráulicas. — El aprovechamiento de la fuerza hidráulica utilizada como fuente de energía mecánica.

Energía eléctrica. — La producción de energía eléctrica, tanto de origen hidráulico como de origen térmico.

Alcoholes y bebidas. — El alcohol etílico, líquidos alcohólicos (excepto el vino corriente) y bebidas alcohólicas.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes productos: licores y otras bebidas alcohólicas; vinos espumosos (champañas) y vinos embotellados, con nombre, marca o signo que los distinga de otros similares; cerveza y productos análogos.

Materiales para la construcción y productos de las industrias de la madera.

a) Los materiales destinados a la construcción, para cuya fabricación se precisa la utilización de materias naturales, con procesos mecánicos, térmicos o químicos.

b) Los productos fabricados con materias naturales, productos industriales o combinación de ambos, que por sus propiedades sean aplicables a la construcción.

c) Los productos y artículos obtenidos por la elaboración y transformación industrial de la madera.

Quedan comprendidos entre los productos gravados los siguientes: Piedras artificiales, ladrillos, tejas, refractarios, cerámica, loza, porcelana, esteatita, vidrio, cristal y cristales ópticos y sus manufacturados, cales, yesos, cementos naturales, cementos artificiales y fibrocementos en todas sus formas y clases; tubos, losas, losetas, mosaicos y piezas prefabricadas a base de yeso, cemento, etc.; tablón, tablilla, tableros contrachapados, carpintería de madera, carpintería metálica y juguetería; muebles y otros artículos de madera y demás productos análogos.

Productos textiles. — Los productos y riqueza obtenidos por transformación, mediante la elaboración de toda clase de fibras, ya sean de origen vegetal, animal, mineral, artificial o sus mezclas, así como los fabricados con borras, desperdicios o regenerados. Quedan comprendidos, entre otros, los hilados, tejidos, géneros de punto, blondas, cordelería, redes, alfombras y otros análogos considerando las operaciones de acabado y todas las demás complementarias de los procesos de hilado o tejido.

Artículos confeccionados. — Los productos obtenidos por la industria de la confección de artículos del tocado, vestido y calzado, elaborados por medios mecánicos o en serie, para ser vendidos al público ya confeccionados, como sombreros, ropas hechas, pañuelos, toallas, sábanas, mantelerías, calzado y otros análogos.

Para la determinación de los productos gravados se atenderá a la clasificación tributaria por contribución industrial y de comercio, quedando sujetas a la obligación de declarar y contribuir las empresas cuyas actividades están incluidas en el grupo segundo de la tarifa tercera de la expresada contribución.

Productos metálicos. — Los productos obtenidos por transformación industrial del hierro, acero, aceros especiales, cobre, aluminio, plomo, zinc y demás metales, sus aleaciones y manufacturados.

Quedan comprendidos entre otros, los siguientes productos : hierro fundido, acero, aceros especiales y otros metales ; los obtenidos por forjado, laminados, estirado, trefilado, prensado, embutido y mecanizado ; tejidos metálicos, envases, bidones y los de calderería en general ; estructuras metálicas ; motores y vehículos, maquinaria y material eléctrico ; máquinas y máquinas-herramientas ; herramientas y útiles ; los de la metalistería, tornillería, orfebrería, cubertería, bisutería y mecánica de precisión y óptica, y todos los demás productos análogos a los enumerados.

Productos de las industrias químicas. — Los productos en cuya obtención tengan lugar procesos químicos, fisicoquímicos o bioquímicos, realizados sobre materias naturales, ya sean minerales u orgánicas, y las artificiales, así como los obtenidos por destilación o desdoblamiento de las materias antes citadas.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes productos : abonos, insecticidas y anticriptogámicos, quimicofarmacéuticos y veterinarios ; curtidos, cueros artificiales, hules y linóleums ; papel, cartón y fibras artificiales ; caucho, elastrómetros y materias plásticas ; grasas, jabones y detergentes ; carburo cálcico, gases comprimidos y licuados, ácidos, bases y sales ; almidones, colas y gelatinas ; perfumería y productos farmacéuticos ; barnices, colores, tintas, pinturas y materias colorantes, y los demás análogos y sus manufacturados o derivados.

TARIFA

Los tipos de imposición serán los siguientes :

Capítulo	Por 100
PRODUCTOS NATURALES	
I. <i>Agrícolas:</i>	
Frutas frescas y secas, champiñones.	1
Flores y plantas de ornamentación.	1
II. <i>Forestales</i>	1
III. <i>Aguas minerales</i>	1
IV. <i>Energía</i> { <i>Eléctrica</i> 10 ptas. Kw. año.	
{ <i>Hidráulica</i> 22'08 ptas. CV. año.	
V. <i>Minería</i>	0'75

PRODUCTOS TRANSFORMADOS

	Tipos aprobados	
	Normal	Reducido
	Por 100	Por 100
VI. <i>Alcoholes y bebidas:</i>		
a) Alcoholes, sus soluciones acuosas, mezclas y licores	1'20	0'60
	Tipos aprobados	
	Normal	Reducido
	Por 100	Por 100
b) Vinos embotellados, con marca, y vinos espumosos (champañas)	1'65	0'75
c) Cerveza	1'75	0'75
VII. <i>Materiales para la construcción e industrias de la madera:</i>		
a) Piedras artificiales, vidrio, cristal y cristales ópticos y sus manufacturados, fibrocementos, tubos, losas, losetas, mosaicos y piezas prefabricadas, tablón, tablilla, tableros contrachapados, carpintería de madera y metálica, juguetería, muebles y otros artículos de madera.	1	0'35
b) Ladrillos, tejas, cales y yesos.	0'35 (único)	
c) Refractarios, cerámica, porcelana, loza, esteatita, cementos naturales y artificiales y demás productos.	0'75 (único)	
VIII. <i>Productos textiles:</i>		
a) Hilados de algodón	1'50	0'40
b) Tejidos de algodón	1'50	0'55
c) Géneros de punto de algodón	1'50	0'85
d) Especialidades	1'50	0'90
e) Hilados lana.	1'50	0'40
f) Tejidos lana.	1'50	0'55
g) Géneros de punto y especialidades	1'50	0'85
h) Tejidos corrientes rayón.	1'50	0'55
i) Géneros de punto rayón	1'50	0'85
j) Hilados y tejidos seda	2'50	1
k) Otros productos y riqueza de la industria textil.	1'50	0'55
IX. <i>Artículos confeccionados:</i>		
a) Sombreros, gorras, gorros y demás productos	1	0'50

	Tipos aprobados	
	Normal	Reducido
	Por 100	Por 107

b) Ropas hechas de vestir	0'90	0'40
c) Pañuelos, toallas, sábanas y mante- lerías	1'50	0'15
d) Calzado	0'90	0'30

X. *Productos metálicos:*

a) Hierro fundido, acero, aceros especia- les y otros metales, forjado, lami- nado, estirado, trefilado, pren- sado, embutido, y mecanizados, orfebrería, cubertería y bisutería.	1'50	0'40
b) Tejidos metálicos, envases, bidones y calderería en general	1'50	0'60
c) Estructuras metálicas.	1	0'50
d) Motores, vehículos, maquinaria, ma- terial eléctrico, máquinas y máqui- nas-herramientas, herramientas y útiles, metalistería y tornillería. .	1'50	0'95
e) Mecánica de precisión y óptica. . .	1'50	1
f) Demás productos	1'50	0'75

XI. *Productos químicos:*

a) Abonos, insecticidas, anticriptogámi- cos, curtidos, grasas, jabones y carburo de calcio.	1	0'25
b) Papel, cartón, caucho, ácidos, bases y sales, almidones, colas y gelati- nas y barnices	1	0'50
c) Cuero artificial, hules y linóleums, fibras artificiales, elastómetros y materias plásticas, colores, tintas, pinturas y materias colorantes. .	1'20	0'80
d) Productos farmacéuticos, quimicofar- macéuticos y veterinarios.	1'25	0'25
e) Detergentes, gases comprimidos y li- cuados, perfumería.	1'25	0'75
f) Los demás productos no enumerados.	1'25	0'75

BASES PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO

Naturaleza del arbitrio. — El arbitrio sobre la riqueza provincial es un gravamen sobre los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial.

Sujeto pasivo. — El sujeto económico y jurídico de la exacción es, por regla general, el cultivador o empresario que obtenga el producto por su cuenta y riesgo.

En el caso de que un industrial trabaje por cuenta de terceros, facturando la mano de obra o el precio de la operación, pero efectuándose la venta y demás operaciones comerciales por éstos, la obligación de declarar y satisfacer el arbitrio recae sobre el que encargue el trabajo, siempre que sea asimismo industrial del ramo, sujeto a tributar en esta provincia. Cuando el encargo se efectúe por otros particulares o entidades, la obligación de declarar y contribuir corresponde al industrial que realice la operación.

Productos gravados. — Por razón del ámbito territorial del arbitrio, quedan gravados los productos que se obtengan naturalmente o por transformación, dentro de los límites territoriales de la provincia de Barcelona, a partir de 1.º de enero de 1954.

Compatibilidad de gravámenes y desgravaciones. — El arbitrio sobre la riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. No obstante, para evitar la doble imposición, se deducirá de la base imponible el valor de las materias primas ya gravadas empleadas en la elaboración del producto de que se trate.

Se considerará efectuada la expresada reducción de base mediante la aplicación del tipo de imposición reducido contenido en la segunda columna de la tarifa para la percepción del arbitrio sobre productos transformados, a cuyo tipo de imposición deberán atenerse los contribuyentes.

Si un contribuyente pretendiera una mayor reducción que la resultante de aplicar el indicado tipo reducido, deberá solicitar de la Administración la aplicación del tipo normal de la primera columna de la tarifa, justificando la procedencia, volumen, valor, inversión y anterior gravamen de la materia prima que intente desgravar.

La Administración, en vista de la justificación aportada por el contribuyente, aceptará o no, según proceda, la reducción de base

propuesta. Si no la aceptase, podrá el contribuyente acudir, en el plazo de ocho días, ante la Junta de Estimación, que resolverá en definitiva.

Fijada la reducción de base correcta, y previa comprobación de las bases impositivas por la Inspección del Arbitrio, practicará la Administración la liquidación definitiva que corresponda, aplicando los tipos de la primera columna de la tarifa y ajustando a las cifras de la liquidación definitiva las de las provisionales anteriormente efectuadas o ingresadas.

Hecho imponible. — Se considerará terminado el proceso de producción y constituido el hecho imponible, cuando el producto adquiera el grado de comercialidad requerido normalmente en los de su especie para ser lanzado al mercado, cualquiera que sea su destino o aplicación.

Base imponible. — La base de imposición del arbitrio será :

- a) Para la energía eléctrica, el kilowatio-año industrial.
- b) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.
- c) Para los restantes productos y riqueza, el valor que resulte al precio de tasa o al determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, al de venta del producto natural o transformado.

Cuando un fabricante, elaborador o manipulador, además de productos gravados, obtenga a base de aquéllos otros productos no sujetos al arbitrio, se tendrá en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimanase de su posterior transformación o manipulación, pero computando la parte proporcional del beneficio industrial correspondiente a la fase gravada.

Se entenderá por precio de venta el del cultivador, fabricante, elaborador, preparador, embotellador, manipulador, etc., por el cual entregue la mercancía a su cliente, en el lugar de la obtención, cultivo o transformación, sin otras deducciones, en su caso, que los embalajes y gastos de transporte a destino, pero no los envases ni las bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor. No obstante, si fuera costumbre en el ramo a que se refiera la elaboración, la de facturar por el precio de venta al público y bonificar al comerciante con la comisión de venta, se deducirá esta comisión hasta reducir el precio al realmente percibido por el fabricante o productor en el lugar de la venta.

En caso de que recayere la obligación tributaria sobre el industrial que trabaje por cuenta de tercero, la base impositiva estará determinada

por el valor del trabajo o transformación efectuado por dicho industrial, sobre cuya base se aplicare el tipo normal de la tarifa.

Período impositivo. — Los períodos de imposición serán trimestrales para los productos transformados y la energía eléctrica, y anuales o por campaña cuando se trate de productos agrícolas o forestales o que el gravamen se refiera a fuerzas hidráulicas generadoras de energía mecánica.

Señalamiento de valores. — Por valor del artículo gravado, se entenderá, en principio, el declarado por el contribuyente, quien deberá atenerse al de tasa, al determinado en los módulos oficiales y, en defecto de ambos, al de venta.

Cuando el valor de venta declarado difiera sensiblemente del que se deduzca del precio medio del producto en el mercado durante el período de imposición, podrá substituirse por el que señale la Junta de Estimación.

Señalamiento de tipos de imposición. — El tipo de imposición de cada gravamen será el señalado en la tarifa correspondiente.

Para los productos transformados se aplicará el tipo de la segunda columna de la tarifa, salvo que el contribuyente hubiere solicitado la aplicación del tipo normal consignado en la primera columna.

Exenciones. — Quedan exentos del arbitrio los productos obtenidos directamente por el contribuyente, destinados al consumo de su familia y demás personas que con él convivan, considerándose a estos efectos como productor al propietario agrícola en régimen de aparcería.

También quedarán exentos total o parcialmente del arbitrio los productos obtenidos por las empresas y corporaciones que por precepto legal estén exceptuadas, total o parcialmente, del pago de impuestos.

Nacimiento y extinción de las obligaciones tributarias. — Se regulará el nacimiento y la extinción de estas obligaciones, considerando las de declarar, las de pagar la cuota liquidada y otras consistentes en llevar cuentas, exhibir documentos, permitir el ejercicio de la acción inspectora y colaborar en ella.

Contabilidad y declaraciones de los contribuyentes. — Se procurará reducir al mínimo la exigencia de cuentas y declaraciones para evitar molestias a los contribuyentes.

Liquidaciones y recaudación. — Se propone adoptar el sistema de liquidaciones provisionales y definitivas, simultáneamente la liquidación provisional con el ingreso a cuenta de la cuota resultante, según la declaración formulada por el contribuyente.

Los contribuyentes que prefieran demorar el pago del arbitrio sobre productos transformados hasta el momento de la venta de sus productos, lo solicitarán de la Diputación, que podrá diferir la exigibilidad del arbitrio hasta tal momento. En este caso, el gravamen se hará efectivo sobre los productos vendidos durante el período de imposición, considerando a estos efectos producidos u obtenidos todos los vendidos en dicho período.

Régimen de conciertos. — Los conciertos se atemperarán a lo previsto en la Ley de Régimen Local, estipulándose que los conciertos gremiales podrán establecerse con carácter obligatorio para todos los contribuyentes del ramo, cuando lo soliciten o manifiesten expresamente su conformidad las dos terceras partes de los interesados, que a su vez representen más de la mitad de las cuotas, riqueza o bases gravadas, o la mayoría de contribuyentes que representen los dos tercios de dichas cuotas o bases, determinadas en ambos casos directamente o en función de cuotas de contribuciones e impuestos del Estado, elementos de producción, importe de jornales u otros factores análogos.

Inspección. — La inspección de las bases tributarias se llevará a cabo con arreglo a la Ley y Reglamento de Régimen Local.

Junta de Estimación. — Para ejercer el derecho previsto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, se constituirá una Junta de Estimación, en la que estarán debidamente representados los contribuyentes.

Será competente la Junta :

1.º Para señalar el valor en venta de los productos gravados, cuando no los declare el contribuyente o cuando el declarado sea considerado sensiblemente inferior a su valor corriente en el mercado.

2.º Para establecer el valor en venta de los productos gravados, cuando existan peculiaridades de facturación o bonificación en un ramo determinado.

3.º Para señalar bases tributarias, cuando el contribuyente no las declare o carezca de contabilidad o medios técnicos o documentales para que la Inspección pueda comprobar las bases declaradas, o no

permita su examen o exista presunción fundada de que la base declarada no responde a la realidad de los hechos económicos.

4.º Para determinar el hecho de que un producto dado se halle o no incluido en alguno de los grupos o especies gravadas por el arbitrio.

5.º Para establecer o modificar tablas de valores y coeficientes de reducción de bases en determinados productos o casos, así como tipos reducidos de imposición.

6.º Asesoramientos que le sean solicitados por la Diputación.

Sanciones. — La defraudación u ocultación y las infracciones serán sancionadas en la forma y medida que permiten las Leyes en vigor.

Prescripción y partidas fallidas. — Se aplicarán las disposiciones de la Ley de Régimen Local.

FU-8-29

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela